

RESOLUCIÓN NÚMERO 282/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100032517

ANTECEDENTES

- I. El 02 de junio de 2017, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó mediante folio electrónico número **UT/06/749/2017** a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**), la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100032517:

"En relación a la sociedad denominada Orizaba Energía, S. de R.L. de C.V., solicito a esta autoridad administrativa la siguiente información, y en su caso la documentación correspondiente:

1. La confirmación sobre la existencia de resolutivos en materia de impacto ambiental emitidos como resultado de las solicitudes ingresadas por la sociedad de referencia, ante esta dependencia.

En caso de que esta autoridad administrativa haya emitido resolutivos en materia de impacto ambiental como respuesta a solicitudes de la sociedad de referencia, solicito me sean proporcionadas: (i) dichas solicitudes, así como la documentación adjunta, y (ii) los resolutivos correspondientes.

2. La confirmación sobre la existencia de procedimientos que estén siendo sustanciados para dar respuesta a cualesquier solicitud en materia de impacto ambiental presentada ante esta autoridad administrativa por la sociedad de referencia.

En caso de existir procedimientos que están siendo sustanciados por esta dependencia para dar respuesta a cualesquier solicitud que en materia de impacto ambiental haya ingresado la sociedad de referencia, solicito me sean proporcionadas: (i) las solicitudes correspondientes, (ii) los oficios mediante cuales dichas solicitudes fueron admitidas por esta autoridad, en su caso (iii) la información y/o documentación presentada por la promovente con posterioridad al oficio de admisión correspondiente, ya sea en alcance a su solicitud o como respuesta a requerimientos realizados por esta dependencia, así como (iv) los oficios mediante los cuales esta autoridad administrativa haya requerido a la promovente la presentación de información y/o documentación adicional."(sic)

- II. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGTA/0872/2017**, de fecha 09 de junio de 2017, la Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento (**DGGTA**) adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

...

Derivado de lo anterior, me permito informarle lo siguiente:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 282/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100032517**

Respecto al punto 1 de su solicitud, me permito comentarle que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 28 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos, y después de una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos como electrónicos que obran en la DGGTA no se localizó información consistente en **resolutivos en materia de impacto ambiental emitidos como resultado de las solicitudes ingresadas por Orizaba Energía, S. de R.L. de C.V.**, por lo anterior se desprende que la información solicitada es inexistente.

Circunstancia de Tiempo: La búsqueda efectuada, de conformidad con el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de número 9/13 versó del 02 de junio de 2016 al 02 de junio de 2017 (fecha de ingreso de la solicitud en comento).

Circunstancia de Lugar: En los archivos físicos, expedientes y electrónicos, bases de datos con que cuenta esta Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento.

Motivo de la Inexistencia: Hasta la fecha de emisión del presente, la evaluación de impacto ambiental ingresada por la persona moral referida en la solicitud se encuentra en trámite por lo que no se ha emitido la resolución correspondiente.

En cuanto al punto 2 de su solicitud, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismo que a la letra señala lo siguiente:

"Artículo 38.- Los expedientes de evaluación de las manifestaciones de impacto ambiental, una vez integrados en los términos del artículo 20 del presente reglamento, estarán a disposición de cualquier persona para su consulta. (...)"

Referente a **"(i) las solicitudes correspondientes" (sic)**, se informa que una vez realizado la búsqueda exhaustiva de la información en el área de archivos físicos y medios electrónicos, se localizó el expediente con número de bitácora 09/DLA0031/01/2017, por lo que se anexa un (1) CD que contiene la versión pública de la solicitud de evaluación de impacto ambiental así como la Manifestación de Impacto Ambiental correspondiente, para el Comité de Transparencia, misma a la que se le protegieron los siguientes datos personales:

- A. Dirección, número telefónico y correo electrónico del Representante Legal.
- B. Nombre, Dirección, firma, correo electrónico, teléfono, fotografías y nombres de personas físicas.

Lo anterior de conformidad con los artículos, 108, 113 y 118 de la LFTAIP; 3 fracción XXI, 116 y 120 de la LGTAIP.

RESOLUCIÓN NÚMERO 282/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100032517

En cuanto a **"(iv) los oficios mediante los cuales esta autoridad administrativa haya requerido a la promovente la presentación de información y/o documentación adicional."** (sic), se informa que una vez realizado la búsqueda exhaustiva de la información en el área de archivos físicos y medios electrónicos, se localizó el oficio No. ASEA/UGI/DGGTA/0215/2017 del 21 de febrero 2017, por lo que se anexa un (1) CD que contiene la versión pública del requerimiento de información adicional, para el Comité de Transparencia, misma a la que se le protegieron los siguientes datos personales:

- A. Dirección, número telefónico y correo electrónico del Representante Legal.
- B. Nombre y firma de persona física que acusó de recibido.

Lo anterior de conformidad con los artículos, 108, 113 y 118 de la LFTAIP; 3 fracción XXI, 116 y 120 de la LGTAIP.

Referente a **"(ii) los oficios mediante cuales dichas solicitudes fueron admitidas por esta autoridad, en su caso"** (sic) y **"(iii) la información y/o documentación presentada por la promovente con posterioridad al oficio de admisión correspondiente, ya sea en alcance a su solicitud o como respuesta a requerimientos realizados por esta dependencia"** después de una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos como electrónicos que obran en la DGGTA **no** se localizó tal información, por lo anterior se desprende que la información solicitada es inexistente.

Circunstancia de Tiempo: La búsqueda efectuada, de conformidad con el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de número 9/13 versó del 02 de junio de 2016 al 02 de junio de 2017 (fecha de ingreso de la solicitud en comento).

Circunstancia de Lugar: En los archivos físicos, expedientes y electrónicos, bases de datos con que cuenta esta Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento.

Motivo de la Inexistencia: Los trámites que esta Dirección General puede resolver dentro de sus atribuciones conferidas en el artículo 28 del Reglamento Interior de la Agencia se hace a petición de parte, por lo que hasta el momento no se ha ingresado a esta Dirección General información referente a lo requerido, además de que esta DGGTA no genera oficios de admisión respecto a lo solicitado.

Por las razones anteriormente expuestas la información solicitada es inexistente, en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II y 141 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia confirme la inexistencia y clasificación que por el presente se manifiesta." (sic)

**RESOLUCIÓN NÚMERO 282/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100032517**

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación, así como la declaración de inexistencia de información, que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II, 102 primer párrafo, 140 segundo párrafo y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103, primer párrafo, 137, segundo párrafo y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

Análisis de la Inexistencia

- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: "los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".
- V. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

II. Expedir una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

RESOLUCIÓN NÚMERO 282/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100032517

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGTA/0872/2017**, la **DGGTA** como unidad administrativa competente manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada respecto a: ***"resolutivos en materia de impacto ambiental emitidos como resultado de las solicitudes ingresadas por Orizaba Energía, S. de R.L. de C.V.; (ii) oficios mediante cuales dichas solicitudes fueron admitidas por esta autoridad, en su caso" (sic) y (iii) la información y/o documentación presentada por la promovente con posterioridad al oficio de admisión correspondiente, ya sea en alcance a su solicitud o como respuesta a requerimientos realizados por esta dependencia"***, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGTA** manifestó que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 28 del Reglamento Interior de la ASEA, realizó una búsqueda a exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Dirección; no obstante, no localizó la información solicitada consistente en ***"resolutivos en materia de impacto ambiental emitidos como resultado de las solicitudes ingresadas por Orizaba Energía, S. de R.L. de C.V.; (ii) oficios mediante cuales dichas solicitudes fueron admitidas por esta autoridad, en su caso" (sic) y "(iii) la información y/o documentación presentada por la promovente con posterioridad al oficio de admisión correspondiente, ya sea en alcance a su solicitud o como respuesta a requerimientos realizados por esta dependencia"***; lo anterior debido a que la evaluación de impacto ambiental ingresada por la persona moral referida en la solicitud se encuentra en trámite por lo que no se ha emitido la resolución correspondiente, asimismo la **DGGTA** no genera oficios de admisión respecto a lo solicitado; y, finalmente en el desarrollo de sus atribuciones consistentes en emitir y/o resolver permisos o autorizaciones, se hacen a petición de parte y hasta el momento no se ha ingresado ante esa Dirección ninguna información respecto a lo solicitado por el particular.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 282/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100032517**

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que de conformidad con lo señalado por la **DGGTA** a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGTA/0872/2017**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada, de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGTA** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada referente a *"resolutivos en materia de impacto ambiental emitidos como resultado de las solicitudes ingresadas por Orizaba Energía, S. de R.L. de C.V.; (ii) oficios mediante cuales dichas solicitudes fueron admitidas por esta autoridad, en su caso" (sic) y "(iii) la información y/o documentación presentada por la promovente con posterioridad al oficio de admisión correspondiente, ya sea en alcance a su solicitud o como respuesta a requerimientos realizados por esta dependencia"*, lo anterior debido a que la evaluación de impacto ambiental ingresada por la persona moral referida en la solicitud se encuentra en trámite por lo que no se ha emitido la resolución correspondiente, asimismo la **DGGTA** no genera oficios de admisión respecto a lo solicitado; y, finalmente en el desarrollo de sus atribuciones consistentes en emitir y/o resolver permisos o autorizaciones, se hacen a petición de parte y hasta el momento no se ha ingresado ante esa Dirección ninguna información respecto a lo solicitado por el particular.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGGTA** versó del 02 de junio de 2016 al 02 de junio de 2017 (fecha de presentación de la solicitud que nos ocupa), lo anterior de conformidad con lo establecido en el Criterio 09/13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual dispone lo siguiente:

"Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada."

RESOLUCIÓN NÚMERO 282/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100032517

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta la **DGGTA**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGTA** a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGGTA** realizó una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 02 de junio de 2016 al 02 de junio de 2017, de conformidad con lo establecido en el Criterio 09/13 emitido por el INAI en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, y en tal sentido, manifestó que aun contando con las atribuciones que le confiere el Reglamento Interior de la ASEA, no identificó los documentos relacionados con la petición del particular respecto a los *"resolutivos en materia de impacto ambiental emitidos como resultado de las solicitudes ingresadas por Orizaba Energía, S. de R.L. de C.V.; (ii) oficios mediante cuales dichas solicitudes fueron admitidas por esta autoridad, en su caso" (sic) y "(iii) la información y/o documentación presentada por la promovente con posterioridad al oficio de admisión correspondiente, ya sea en alcance a su solicitud o como respuesta a requerimientos realizados por esta dependencia"*, lo anterior en razón de que la evaluación de impacto ambiental ingresada por la persona moral referida en la solicitud se encuentra en trámite por lo que no se ha emitido la resolución correspondiente, asimismo la **DGGTA** no genera oficios de admisión respecto a lo solicitado; y, finalmente en el desarrollo de sus atribuciones consistentes en emitir y/o resolver permisos o autorizaciones, se hacen a petición de parte y hasta el momento no se ha ingresado ante esa Dirección ninguna información respecto a lo solicitado por el particular; en consecuencia, la información de referencia es inexistente; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGGTA**, el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

Análisis de la Clasificación por ser información de carácter confidencial.

- VIII. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 282/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100032517**

- IX. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- X. Que en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- XI. Que en el oficio número **ASEA/UGI/DGGTA/0872/2017**, la **DGGTA** indica que los documentos solicitados contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en la Resolución emitida por el INAI como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Dirección del representante legal y de persona física (Domicilio)	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, constituye un dato persona confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Número telefónico del representante legal y de persona física (Número telefónico particular)	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que por lo que corresponde al número telefónico particular , éste es asignado a un teléfono particular o celular , y permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial, en términos del artículo 113,

**RESOLUCIÓN NÚMERO 282/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100032517**

	fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Correo electrónico del representante legal y de persona física (Correo electrónico)	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona. En virtud de lo anterior, el correo electrónico constituye un dato personal confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Nombres de personas físicas (Nombre)	Que en la Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que el nombre de una persona física es un dato personal por excelencia, en tanto que hace a dicho individuo identificado o identificable, por lo que es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que deberá ser protegido, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Firma de persona física (Firma)	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que la firma se trata de un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable al titular. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Fotografía de personas físicas (Fotografía)	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que la fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas. Por tanto, en caso de personas físicas, es procedente resguardar las fotografías en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.

XII. Que en el oficio número **ASEA/UGI/DGGTA/0872/2017**, la **DGGTA** manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **domicilio, número telefónico, correo electrónico, nombre, firma y fotografía**; lo anterior, es así ya que éstos fueron objeto de análisis en

**RESOLUCIÓN NÚMERO 282/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100032517**

la Resolución emitida por el INAI, misma que se describió en el Considerando que antecede, en la que el INAI, concluyó que se trata de datos personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia de la información, relativa a "*resolutivos en materia de impacto ambiental emitidos como resultado de las solicitudes ingresadas por Orizaba Energía, S. de R.L. de C.V.; (ii) oficios mediante cuales dichas solicitudes fueron admitidas por esta autoridad, en su caso*" (sic) y "*(iii) la información y/o documentación presentada por la promovente con posterioridad al oficio de admisión correspondiente, ya sea en alcance a su solicitud o como respuesta a requerimientos realizados por esta dependencia*", en apego a lo establecido en los artículos 13 y 143 de la LFTAIP, 19, 20 y 139 de la LGTAIP.

Asimismo, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, señalada en el Antecedente II, relativa a datos personales, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; por ello, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en el Antecedente II, relativa a "*resolutivos en materia de impacto ambiental emitidos como resultado de las solicitudes ingresadas por Orizaba Energía, S. de R.L. de C.V.; (ii) oficios mediante cuales dichas solicitudes fueron admitidas por esta autoridad, en su caso*" (sic) y "*(iii) la información y/o documentación presentada por la promovente con posterioridad al oficio de admisión correspondiente, ya sea en alcance a su solicitud o como respuesta a requerimientos realizados por esta dependencia*", de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.


SEGUNDO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señala la **DGGTA**, en el oficio número **ASEA/UGI/DGGTA/0872/2017**, con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; y la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del

RESOLUCIÓN NÚMERO 282/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100032517

solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia de la ASEA para notificar la presente Resolución a la **DGGTA** adscrita a la **UGI**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 30 de junio de 2017.



Armando Federico Negrete Martínez.

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.



Arturo Roberto Calvo Serrano.

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.



José Isidro Tineo Méndez.

En suplencia por ausencia del Titular de la Dirección General de Vinculación Estratégica, en términos de los artículos 20, fracción XII, y 48 del Reglamento Interior de la ASEA.

ARCS/JITM/JMBV/CPDG

